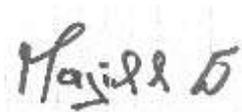


CONSTANCIA: 17 de Agosto, de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 30 de Junio de 2020, igualmente, se indica que mediante auto del 07 de julio de los corrientes, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que indicará la demandante su menor hija y el demandado se encuentran residiendo en la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo, indicara si estos están compartiendo techo lecho y mesa, si el demandado es quien está sufragando los gastos y manutención que requiere la menor ISABELLA, igualmente indicará y de acuerdo a la respuesta dada al despacho, si desea no continuar con el desarrollo del presente proceso, y si la demandante le realizó la solicitud de remitir el mismo a la ciudad de Bogotá a fin de llevarse a acabo el desarrollo del proceso, sin que esta se hubiese pronunciado frente a tal requerimiento. La parte demandada a pesar de haberse notificado por conducta concluyente no se pronunciado frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Rad. 2021-00020

Interlocutorio No. 0831

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día veintidós (22) del mes de NOVIEMBRE del año 2021** para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de la defensora, adscrita al ICBF, por la señora por la señora **YESSICA PAOLA SALAZAR MONTOYA C.C. 1.053.962.048**, en contra del señor **JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**, en favor

de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.

3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

- Registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR**
- Constancia 035 del 34 de julio, de 2020, expedida por la defensoría de familia de asuntos conciliables del ICBF, donde se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante y el demandado.

Prueba Testimonial, se decretan los testimonios de:

- LEYDI TATIANA MARTÍNEZ
- JIMMY ALEXANDER VALENCIA

SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO SEÑOR **JESID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**

De la parte demandada:

La parte demandada no dio contestación a la presente demandada a pesar de habersele notificado por conducta concluyente de la existencia de la misma.

Pruebas de oficio:

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante **YESSICA PAOLA SALAZAR MONTOYA** y del demandado señor **JESID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5093b1b438a93279174e894b07c9cfc7eddeaf77a3a03066f3dd5d9aeee7bf

Documento generado en 17/08/2021 11:45:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>